

Medellín, Junio de 2021

Doctora

KATERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez – Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Medellín
de Oralidad

E.S.D.

Referencia:	CONTESTACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA
--------------------	--------------------------------------

PROCESO : VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE : MARIO ALBERTO ALZATE.

DEMANDADA : AMAIRA BLANCA VALENCIA RESTREPO.

RADICADO : 050013110001-2019-00298-00

Respetada Doctora,

RICARDO MORENO CHAVEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Medellín – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.624.761 de Itagüí, y portador de la tarjeta profesional número 190.506 del C.S. de la J., e inscrito en el (SIRNA) Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico ricardomoreno.abogado@gmail.com, actuando dentro del referido proceso como apoderado judicial del demandante **MARIO ALBERTO ALZATE**, dentro del término legal y oportuno, mediante el presente escrito procedo a dar respuesta frente a la excepción previa expuesta por la parte demandada en los siguientes términos:

1. ME OPONGO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA: DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señora Juez, respetuosamente considero que la demanda incoada por el suscrito ante la oficina de apoyo judicial el pasado 29 de abril del año 2019, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, la cual a su vez mediante Auto del 6 de mayo de 2019, el respetado despacho admitió la demanda en referencia, reconociéndome personería jurídica y ordenando notificar a la demandada, señora **AMAIRA BLANCA VALENCIA**.

Revisada nuevamente la demanda, considero que las pretensiones y/o peticiones se encuentran clasificadas o enumeradas, de tal manera que se entienden perfectamente a que se refiere cada una de ellas, y guardan estrecha relación y armonía con los hechos, así como también con lo que se pretende o se solicita en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el suscrito considera respetuosamente se cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso, dado que en el escrito radicado se expresó con precisión y claridad lo que pretendía con la demanda.

Agregar un requisito adicional no contemplado en el Código General del Proceso, sería desconocer a mi modo de ver un principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la CN, dado que considero debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, en este caso, la que pretende imponer el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, los hechos también se encuentran clasificados y enumerados, de tal manera que guardan relación con las pretensiones de la demanda presentada, con lo cual se entiende con claridad lo que se pretende o pretendió con la demanda. De haber ocurrido lo contrario, considero que el Despacho en su sabia sabiduría hubiera inadmitido la presente demanda, ordenando la debida subsanación.

De lo anteriormente expuesto señora Juez, considero que la excepción previa propuesta por el respetado Dr. **JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE**, no se encuentra probada.

De la señor Juez,

Atentamente,



RICARDO MORENO CHAVEZ

CC: 98.624.761 de Itagüí

T.P. N° 190.506 del C.S. de la J.